

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 08001418900220210078501

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes al mínimo vital, petición, vida, debido proceso, igualdad, dignidad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Señaló el accionante que en fecha 5 de agosto de 2021 sufrió un accidente de tránsito al conducir una motocicleta de placa BLZ86F, lesionándose al colisionar con una carretilla que se encontraba en la vía.

Que los médicos le diagnosticaron FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL RADIO, FRACTURA DESPLAZA DE FALANGE DISTAL 1er DEDO, entre otras lesiones, le fue realizada una REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA FALANGE + FIJACIÓN INTERNA CON CLAVO, LIGAMENTOGRAFÍA INTERFALANGICA DE 1er DEDO EN MANO IZQUIERDA, TENORRAFÍA O REINPLANTE TENDINOSO EXTENSOR CON MINIANCLA COLGAJO FASCIOCUTANEO POR AVANCE EN 1er DEDO DE MANO IZQUIERDA OSTEOSÍNTESIS DE RADIO IZQUIERDO, LIGAMENTOGRAFÍA RADIO CUBITAL, INJERTO ÓSEO EN RADIO IZQUIERDO, entre otros procedimientos quirúrgicos, tal como consta en la historia clínica.

Aclaró que los servicios médicos fueron cubiertos por el seguro SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De igual manera señaló que como consecuencia del accidente se encuentra limitado para desempeñar cualquier actividad productiva por presentar dolores constantes, dificultad para realizar movimientos por ser su marcha coja y dolorosa.

Que en fecha 24 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, anexándole la historia clínica, pero, en fecha 30 de noviembre de 2021 SEGUROS DEL ESTADO S.A. respondió negativamente su solicitud indicándole que no era la entidad encargada de realizarle la calificación de pérdida de la capacidad laboral, todo ello para evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a que tiene derecho.

Afirmó que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Que la omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no calificar su pérdida de capacidad laboral es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su

estado definitivo de invalidez, vulnerando los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros.

Expresó que si bien el conflicto puede ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, dicho mecanismo a la luz de la jurisprudencia constitucional no sería eficaz dada sus condiciones particulares, ya que deba someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le dejó el accidente que han afectado su actividad física, de salud y económica, no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece de múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y no cuenta con recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

Por último, solicitó se le ordenara a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término de 48 horas siguientes, proceda a emitir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de agosto de 2021.

Que ante la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de la capacidad laboral sea apelada por el suscrito, o que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le correspondan a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el actor apele la decisión de la Junta Regional.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial recorrió el término de traslado de la acción manifestando que la institución prestadora de salud que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., en consecuencia, se afectó el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 1434500012240, pero que a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del actor.

Según el criterio de la entidad accionada quien debe calificar la eventual pérdida de la capacidad laboral del accionante es la empresa promotora de salud (EPS) y/o la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Solicitó negar la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte de Seguros del Estado S.A. por haber expedido ésta última la póliza SOAT, en razón a que el origen legal del SOAT, sus amparos, la cobertura y requisitos para reclamar se encuentran reglamentados en la ley. Además la relación entre accionante y SEGUROS DEL ESTADO S.A. deviene del contrato de seguro SOAT el cual se encuentra regulado por las normas del Código de Comercio y demás normas, pero que ordenarle a la entidad que apodera el pago de honorarios a la Junta Regional constituiría una actuación fuera del marco legal y contractual.

Que dichos honorarios u otros gastos en que puede incurrir una víctima de accidente de tránsito, los gastos para la obtención del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, no se encuentran comprendidos dentro de la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, y dicha obligación no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT.

A su vez manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que derivan del contrato de seguro SOAT celebrado entre particulares, ya que las mismas, en si decir, deben ser resueltas por la justicia ordinaria ya que la acción de tutela o puede reemplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico por ser una acción de carácter residual y excepcional

Que si bien la Corte Constitucional ha concedido el amparo a través de tutela, ello ha ocurrido en casos excepcionales donde el accionante probó que podía realizar no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas y en otro evento en el accionante pertenecía a la tercera edad, previa constatación de que ambas personas se encontraban afiliadas al régimen subsidiado y que requerían de una especial protección, pero que en el caso expuesto, no se había demostrado una circunstancia excepcional.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad de la misma, en razón a que lo pretendido por el accionante es un derecho económico derivado de un contrato de seguro, además de que el actor no agotó el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la EPS.

Que en caso de verse afectado con un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo e incapacidad permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL, o EPS, en virtud de lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de seguridad social del accionante señor BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ, y ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo y en caso de que no se le hubiera practicado, realice el examen de pérdida de la capacidad laboral con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

El a quo argumentó que la entidad accionada vulneró el derecho a la seguridad social del accionante al haberle negado en primera oportunidad el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a fin de que pudiera acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 18 de enero de 2022, SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial presentó memorial manifestando impugnar el fallo correspondiente a la acción de tutela referenciada, para lo cual anexó Concepto del Ministerio de Salud

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a seguridad social, mínimo vital, petición, vida y debido proceso por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y si era procedente o no ordenar el amparo de los derechos constitucionales y ordenar a la entidad accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al sr. BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción.-

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, pero que desempeña un servicio de interés público el cual se evidencia de la relación contractual existente.

Así mismo se observa que, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente el actor no tiene ninguna relación de subordinación con SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe ninguna relación de dependencia no se trata de un contrato educativo o laboral no se dan los elementos que la integran como subordinación la remuneración y la actividad personal del trabajador.

En lo que atañe al principio de inmediatez, se encuentra que en el escrito contentivo de la solicitud de tutela el accionante manifestó que presentó la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. en fecha 24 de noviembre de 2021 con la finalidad de que adelantar el trámite para acceder a la indemnización por amparo de incapacidad permanente inserta en el seguro obligatorio

de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, pero, SEGUROS DEL ESTADO S.A. al contestar dicha petición en fecha 30 de noviembre de 2021 le negó el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez, cuestión que constituye el objeto de la acción de tutela que nos ocupa, razón por la cual se considera que la acción de tutela ha sido interpuesta en un término razonable.

En relación con el requisito de subsidiariedad, el despacho observa que se trata de una controversia relacionada con el contrato de seguros, razón por la cual su conocimiento correspondería a la jurisdicción ordinaria civil, como juez natural, pero, la Corte Constitucional¹ ha previsto la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre las controversias surgidas con ocasión al contrato de seguro para lo cual se deben verificar los siguientes puntos:

- 1.- La grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral, y que, además no tienen ningún tipo de ingreso.
- 2.- Que a pesar de la clara e inequívoca demostración del hecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasione que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

De acuerdo con lo descrito en el Certificado de Atención Médica para Víctimas de Accidentes de Tránsito expedido por la Clínica La Victoria, encuentra el despacho que el accionante sufrió un accidente de tránsito que afectó sus extremidades superiores en especial el hombro izquierdo, codo izquierdo, muñeca izquierda, heridas por las cuales fue sometido en fecha 7 de agosto de 2021 a una cirugía de Osteosíntesis de Radio Izquierdo, Ligamentorrafía Radio Cubital e Injerto Óseo en Radio Izquierdo, y posterior a la intervención quirúrgica se indicó por parte de la clínica *“pacientes en buenas condiciones generales, refiere dolor leve en sitio quirúrgico, buena tolerancia a procedimiento...”* situaciones que distan de lo referido por el actor en su solicitud de tutela en relación a las limitaciones que lo imposibilitan para desempeñar cualquier actividad productiva por presentar dolores constantes.

Así mismo, el actor refirió presentar dificultad para realizar movimientos por ser su marcha coja y dolorosa, pero en la Historia Clínica aportada por el accionante no se indicó ninguna clase de herida que comprometiera las extremidades inferiores.

Por otra parte, se observa que en el Certificado de Atención Médica Para Víctimas de Accidentes de Tránsito expedida por la Clínica de la Victoria S.A.S. y en el Registro Clínico de Urgencia, que el accionante aparece como cotizante del Régimen Contributivo y no como beneficiario del Régimen Subsidiado, cuestión indicativa de que posee los medios para proveer su propia subsistencia.

En lo atinente al estado de indefensión del actor frente a la compañía de seguros accionada, resulta imperioso traer a colación la definición de indefensión prevista por la Corte Constitucional en sentencia T- 560 de 2007, a saber:

“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.”

Para la Corte Constitucional² la situación de indefensión hace relación al hecho de que una persona se encuentre en circunstancias en las que no puede proveerse,

¹ Sentencia T – 336 de 2020, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

² Corte Constitucional Sentencia T – 118 de 16 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

desde el punto de vista fáctico y jurídico, una protección real y efectiva para sus derechos fundamentales.

El estado de indefensión se configura a causa de una decisión o actuación irracional o desproporcionada de un particular que afecta la situación de una persona impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas.

De acuerdo con lo expuesto, el accionante no pertenece al grupo de sujetos de especial protección constitucional, no existe prueba alguna que demuestre que carece de medios económicos para sufragar los gastos del Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Además, el accionante es un joven de 20 años y las heridas por él padecidas en el accidente de tránsito fueron objeto de cirugía y sólo le quedó un dolor leve en esa área, tal como se indicó en la Historia Clínica, y al no encontrarse en situación de debilidad manifiesta, no ser un sujeto de especial protección constitucional, no tener una considerable pérdida de su capacidad laboral la tutela deviene en improcedente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido en fecha 12 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el fallo calendado 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor BRYAN ALEXANDER HURTADO LÓPEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c0c926df42e5fb6ad7c5c40b11ad57920759808ffb7e345c1cb2721b5a1bd7

Documento generado en 06/04/2022 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>